



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 922**

Cali, agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora LIDY VALERIA IDROBO GUAZA y MARIA LUZ CASTILLO quien representa a sus nietos menores, en contra de SOFIA GUAZA CASTILLO observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- 1- No cumple con las exigencias del numeral 4° artículo 82 del C.G.P, que señala que las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad; es decir deberá aclarar el total de cada año adeudado, como también el total de todos los años, como quiera que revisada la demanda dichos valores no coinciden con lo señalado.
- 2- Deberá aclarar los valores cobrados de la cuota alimentaria desde el año 2015 hasta la fecha, como quiera que se observa que se está cobrando doble dicha cuota y en el acuerdo solo se fijó un solo valor de cuota alimentaria por los dos menores.
- 3- Deberá aclarar las cuotas alimentarias cobradas por cada año, como quiera que no coincide con el incremento estipulado por el IPC.
- 4- Deberá aclarar los incrementos que relaciona en la demanda, como quiera que, para calcular la cuota alimentaria para cada año dichos valores no corresponden.
- 5- Deberá aportar el Registro Civil actualizado del menor de edad JMBG.
- 6- Deberá aportar el registro Civil de Nacimiento actualizado de la joven LIDY VALERIA IDROBO GUAZA, como quiera, que el aportado se observa el nombre de la progenitora diferente.

- 7- Deberá aportar el documento por el cual se le concedió la custodia a la abuela de los menores señora MARIA LUZ CASTILLO.
- 8- Por lo anterior, deberá aclarar el valor de la cuantía señalada en la demanda como también el valor total que pretende cobrar.
- 9- Los intereses deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 10-No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica y física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
- 11-Omitió precisar el domicilio de las partes y del menor de edad, como también la del apoderado judicial, como quiera, que solo indicó en la demanda donde se podrán notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117be0cd5bd73a1b1ea9fd12efa2fde33f405c44a746c54f40f42f98571cf36**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**